



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 1993-10948-00**

Vista la anterior solicitud, el Despacho atendiendo lo pedido, decreta la rehechura de partición de los bienes dejados por el causante, y reconoce como partidor al Dr. MANUEL G. MENDEZ. P, y Dr. JORGE ALEJANDRO NIETO GARCIA, por secretaría notifíquesele por el medio más expedito e idóneo la designación.

Por lo tanto, en firme este auto entréguesele el expediente para que realice el respectivo trabajo de rehechura de partición para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que retire el expediente, lo que deberá hacerse bajo recibo en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001400300620070085700  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Ejecutado: LIBARDO CARRIZOSA PALOMINO.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado LIBARDO CARRIZOSA PALOMINO, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ \$ 10.000.000.oo.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2013-00361-00**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. cesionario A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. contra CHARLES DARLEY RAMIREZ BEJARANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- De existir Títulos Judiciales en el proceso se le entregaran a quien se le realizó el descuento y/o haya consignado.

4.- Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDADA con las constancias a que haya lugar.

5.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2016-00050-00**

Atendiendo la petición anterior, se le pone en conocimiento al despacho ordena REQUERIR al PAGADOR DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE IBAGUÉ, para los fines allí solicitados.

Adviértasele, que el desobedecimiento a dicha orden le acarreará sanciones legales.

De otro lado se le pone en conocimiento a la demandada, que dentro del proceso deberá actuar por medio de apoderado judicial, y que respecto a lo allí indicado, no es de resorte del presente tramite procesal, y que dispone de otros mecanismos judiciales para que entren a considerar lo solicitado en memorial anterior.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO con LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-22-006-2016-00144-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: ROBINSON ARIAS PARRA.

Teniendo en cuenta Informado por parte de la policía metropolitana de Ibagué, quien mediante oficio No. GS-2024 ESNOR CAIJA-29.25. de fecha 23 de febrero de 2024, donde ponen a disposición el vehículo de placas HRL 311, el cual es objeto de cautela por parte de este despacho en el presente asunto.

Por lo anterior el despacho pone en conocimiento de las partes, lo informado por la Policía Metropolitana de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No. 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2017-0439-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 10º del Artículo 593 del C. G. del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

**RESUELVE:**

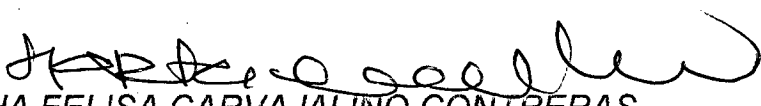
Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado FRANK MAURICIO GOMEZ GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.93.391.208, en las siguientes entidades financieras, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Santander, Banco CITY BANK y Banco W.

Líbrese el Oficio en tal sentido al Señor Gerente de la entidad enunciada, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041006, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibídem. La anterior medida se limita a la suma de Sesenta y Siete Millones de Pesos M/cte (\$67.000.000.00).

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2018-00258-01**

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien mueble vehículo con placas TZS-016, encomendadas mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10 Am, del día 07, del mes de Junio del año 2024.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Marzo Catorce de dos mil veinticuatro

**RADICACION 009-2018-00599-00**

En atención a lo petitionado por el curador ad-litem Dr. HERNANDO BONILLA MONTEALEGRE en el Ejecutivo Singular Primigenio, y siendo procedente, de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha abril 13 de 2023, resulta a cargo del demandado BANCO POPULAR S.A., una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art.422 del C. G. del P.

**R E S U E L V E**

Librar mandamiento ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de HERNANDO BONILLA MONTEALEGRE contra el BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

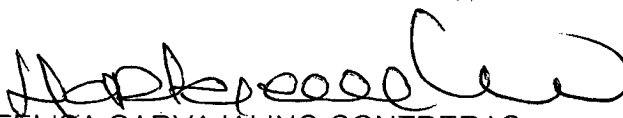
1º) Por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00), por concepto de GASTOS DE CURADURÍA, más el interés legal a la tasa del 6% anual que legalmente corresponda en su momento procesal oportuno, liquidados a partir del 12 de mayo de 2023, hasta cuando se realice su pago en forma total.

El presente proveído se notifica por estado conforme al art. 306 del C. G. del P., en su inciso 2º.

Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren en forma conjunta.

El Dr. Hernando Bonilla Montealegre, actúa en causa propia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 009-2018-0599-00**

En atención a lo solicitado por el Demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 10º del Artículo 593 del C. G. del Proceso, en tal virtud el Juzgado.

**RESUELVE:**

Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre de la entidad demandada BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT. 8600077389, en la siguiente entidad financiera, Banco de la Republica.

Líbrese el Oficio en tal sentido al Señor Gerente de la entidad enunciada, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041006, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibídem. La anterior medida se limita a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/cte (\$400.000.00).

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

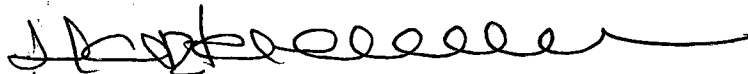
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2019-00074-00**

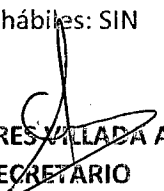
Póngase en conocimiento de la parte actora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., la manifestación realizada por el señor ALBERTO CRIALES VARGAS en su condición de pagador del Almacén Materazzi, en la que manifiesta la imposibilidad de realizar descuento al señor José Gabriel Lara Celemín, en razón a que devenga el salario mínimo.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se<br/>notificó el Auto anterior En Estado<br/>No.011. Días inhábiles: SIN</p> <p><br/><b>CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Marzo Catorce de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2019-00234-00**

En atención a lo peticionado por el curador ad-litem Dr. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA en el Ejecutivo Singular Primigenio, y siendo procedente, de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha marzo 11 de 2021, resulta a cargo del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art.422 del C. G. del P.

**R E S U E L V E**

Librar mandamiento ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de PABLO EMILIO ACERO VELANDIA contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1º) Por la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), por concepto de GASTOS DE CURADURÍA, más el interés legal a la tasa del 6% anual que legalmente corresponda en su momento procesal oportuno; liquidados a partir del 24 de junio de 2021, hasta cuando se realice su pago en forma total.

El presente proveído se notifica por estado conforme al art. 306 del C. G. del P., en su inciso 2º.

Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren en forma conjunta.

El Dr. Pablo Emilio Acero Velandia, actúa en causa propia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2020-000316-00**

Procede el Despacho a resolver la anterior petición de nulidad propuesta por EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

**ARGUMENTACION DE LA PARTE INCIDENTANTE QUIEN MANIFESTÓ  
EXPRESAMENTE,**

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

PRIMERO: Como consta en la página del Sistema Procesal, la demanda de la referencia, fue contestada en forma oportuna, el día Dos (2) de febrero del 2022.

SEGUNDO: El despacho hizo caso omiso a esta contestación.

TERCERO: Como consecuencia de esta omisión, ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: El despacho no tuvo en cuenta, las etapas procesales, que rigen esta clase de procesos.

QUINTO: Al haber sido contestada la demanda a tiempo, con presentación de las excepciones propuestas, debió haberle corrido traslado de esta contestación a la parte ejecutante, para que se hubiera manifestado sobre las excepciones, lo que no aconteció.

SEXTO: No citó a audiencia de Interrogatorio de Parte Evidencia

SÉPTIMO: Tampoco ha hecho un pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, sobre todo las de pago parcial de la obligación, donde se presentaron los respectivos comprobantes.

OCTAVO: Por las deficiencias que se están presentando para la observación y comprobación de los proceso de la rama judicial, no aseguro con certeza, pero creo que no aparece en la página el auto, en el que se haga la manifestación de la parte ejecutada, no haber le dado contestación a la demanda.



## PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y en las normas jurídicas que le sirven de fundamento, con el debido respeto le solicito al despacho, que por bien de la justicia, se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento, en que se omitió por parte de su despacho, haberle dado el trámite procesal pertinente a la contestación de la demanda.

El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo traslado

-Debe resaltarse como punto esencial en el presente escrito, que la parte pasiva pretende con los argumentos y causales esgrimidas, revivir los términos vencidos para la contestación de la demanda, toda vez que una vez observados y analizados cada uno de los puntos expuestos....  
.... como causa de solicitud de Declaratoria de nulidad de Carácter

Constitucional por violación al debido proceso, corresponden como tal y debieron presentarse como excepciones previas, obligándose la demandada a realizarlo por escrito aparte, concomitante con la contestación de la demanda, cosa que no ocurrió tal como se observa dentro de cada una de las actuaciones judiciales obrantes dentro del proceso arriba referenciado; téngase en cuenta señora juez que la presente demanda fue admitida y notificada por su despacho el día 30 de junio del año 2021 y la parte demandada da contestación de la misma el día 16 de febrero de 2022, ocho (8) meses después de la notificación de la misma, por lo que no debe prosperar esta solicitud de Declaratoria de nulidad de Carácter Constitucional por violación al debido proceso.

- La parte demandada al no dar contestación oportuna de la demanda ni de presentar pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones contenidas en la misma, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, hizo presumir los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; el despacho teniendo en cuenta estos hechos procedió mediante Auto de fecha 30 de junio de 2021 seguir adelante la ejecución, Auto que está cumpliendo con su finalidad judicial.

-Debe tener en cuenta el despacho que al interponer la parte ejecutada recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, en el mismo se atacó los requisitos formales del título ejecutivo por lo que dichos argumentos debieron haber sido considerados mediante excepciones de fondo y no como recurso de reposición dentro del término de traslado para presentar excepciones, para lo cual contaba con un término de cinco días a partir de la fecha de la notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 del Código General del Proceso, oportunidad que fue desaprovechada por la parte demandada en la presente causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

-Cabe manifestar que las razones y puntos señalados en la solicitud que nos ocupa de Declaratoria de nulidad de Carácter Constitucional por violación al debido proceso, corresponden algunas a verdaderas excepciones de fondo o mérito y otras como previas, las cuales NO pueden ser fundamento de solicitud de incidente de nulidad en cita, por lo que el memorialista debió allegarlas en escrito separado acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer y que se .....

..... encuentren en poder de la demandada, al tenor del artículo 101 del Código General del Proceso.

-Al revisar el contenido de las actuaciones judiciales dadas por parte de su despacho, en el presente proceso, no se encuentra que se esté incumpliendo con ningún requisito formal, ni se ha presentado causal alguna de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco ausencia de causa que dieron origen a los mismos.

-Todas las actuaciones en el proceso referenciado, produce los efectos normales previstos por la ley, guardándose claro está, las formas prescritas por la misma ley, por lo que la demandada a través de su apoderado no le cobija el principio de la trascendencia de la nulidad procesal, teniendo en cuenta que en todo lo actuado en este proceso no se ha presentado irregularidad alguna que sirva de antecedente para corromper su sustancia o que le impida cumplir con el fin para que fue establecido en la ley.

-Dentro de este proceso judicial no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que se han aplicado las reglas procesales debidas y con las mismas no se afectan los alcances de las normas de fondo por lo que no se ha presentado en ninguna actuación por parte del juzgado, ineficacia, nulidad o anulabilidad de lo actuado, respetando y acatando así lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

-El Juzgado debe tener en cuenta al momento de atender esta solicitud de Declaratoria de Nulidad de carácter Constitucional por violación al debido proceso presentada por la parte demandada, lo preceptuado en el artículo 135 del C.G. del P. que señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4° dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudiera alegarse como excepciones previas, o los que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (negritas fuera de texto).

### CONSIDERACIONES

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Señala el despacho que para el presente asunto se indica la siguiente normatividad del C.G.P, **Artículo 133. Causales de nulidad**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO 29. C.N.

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

CONCLUSIONES

Vista el expediente, y la constancia secretarial anterior, evidencia el despacho que la parte demandada por medio de apoderado judicial, si había contestado la demanda e interpuesto excepciones de merito, lo cual no se le dio el tramite respectivo.

Asi las cosas habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 24 de abril de 2023, inclusive , manteniéndose cualquier tramite respecto a medidas cautelares.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 24 de abril de 2023, inclusive , manteniéndose cualquier tramite respecto a medidas cautelares, debido a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia vuelva el proceso para el tramite que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2020-00438-00**

Vista la anterior solicitud, y al expediente, de conformidad a lo informado por el LIQUIDADOR DESIGNADO dentro del plenario, y por ser procedente, el Despacho excluye del presente tramite de insolvencia, el bien mueble vehículo de placas DFN 348, toda vez que sobre el mismo recae prenda sin tenencia del BANCO FINANADINA S.A., hoy cedido a el señor JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES.

Notifiquese a las partes el presente auto y al liquidador designado en autos, con la anotación por estado de la presente providencia, y en firme el presente proveído vuelva el proceso al despacho para el tramite que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Marzo Catorce de dos mil veinticuatro

### **RADICACION 006-2020-00450-00**

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO POPULAR, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

### **HECHOS**

El BANCO POPULAR, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha marzo 17 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptionó respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

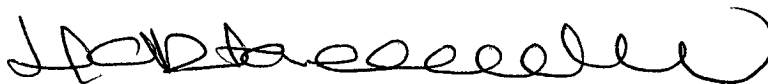
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto, de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2021-00136-00**

Visto el anterior trabajo de partición y adjudicación obrante a folios anteriores; el Despacho lo encuentra ajustado a derecho por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo tanto, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1 Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a los folios anteriores, el cual fue elaborado por la partidora designada DRA. ELOISA SEGURA ULLOA dentro del presente juicio de sucesión de la causante BLANCA INES HERRERA Q.E.P.D.
2. OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD, para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-0040590, el trabajo de partición aquí aprobado. Por lo tanto, a costa de los interesados expídenseles fotocopias auténticas tanto de esta sentencia como del trabajo de partición para lo conducente.
3. Ordenar la protocolización del expediente en la notaría del lugar que a bien elija el interesado, para lo cual se le entregará el expediente una vez allegadas las copias citadas en el numeral anterior debidamente registradas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

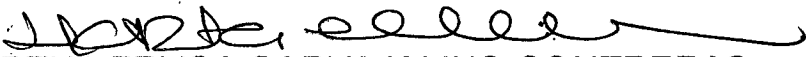
**RADICACION 004-2021-00214-04**

Cúmplase y devuélvase la presente comisión en la forma y términos que la misma trata.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-16892, encomendada mediante la presente comisión, fíjese la hora de las 10Am, del día 21, del mes de junio del año 2024.

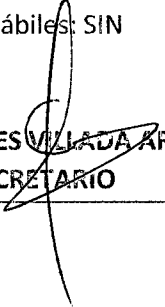
Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se  
notificó el Auto anterior En Estado  
No.011. Días inhábiles: SIN

  
CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO

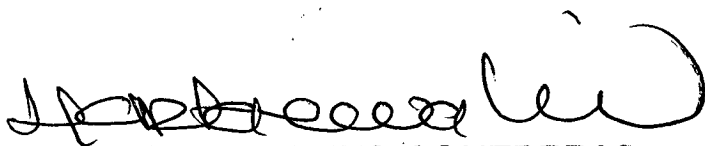
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 009-2021-00318-00**

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a su solicitud que se dicte sentencia, se le hace saber que deberá estarce a lo resuelto en proveído de fecha julio 27 de 2023.

De igual manera, sea el momento procesal oportuno, para informarle que al realizar la notificación al demandado, deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral 4° del proveído de fecha agosto 17 de 2023.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se<br/>notificó el Auto anterior En Estado<br/>No.011 Días inhábiles: SIN</p> <p><br/><b>CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2021-00410-00**

En atención que la anterior providencia por error involuntario no se le dio publicidad en la plataforma siglo XXI, toda vez que se registró en otro proceso, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria de los mismos junto con la de la presente providencia, la cual se anexa y se subirá a la página web.

De otro lado vista a la providencia anterior, de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el Rad correcto es 2021-410, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2021-00530-00**

Previamente a considerarse sobre la acumulación de proceso ejecutivo, deberá allegarse certificado del JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, sobre el estado y existencia del proceso objeto de acumulación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ

PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00135-00**

En atención al memorial anterior, de conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

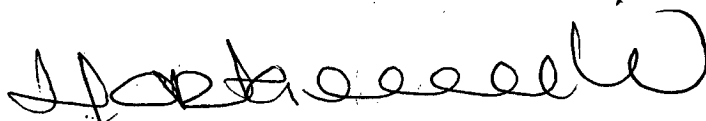
Decrétese el Embargo y Retención del Treinta (30%) del Salario y demás emolumentos que lo integren, que devengue la demandada CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ CASTRILLON identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.552.301, como empleada de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

Líbrese el Oficio en tal sentido al Pagador y/o Tesorero de las entidades enunciadas, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041006, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias de que trata el Artículo 593 del C. G. del Proceso en su numeral 9°.

De igual manera adviértasélé que las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos de conformidad al Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el Art. 144 de la Ley 79 de 1988.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibídem. La anterior medida se limita a la suma de Noventa Millones de Pesos M/cte (\$90.000.000.00).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00145-00**

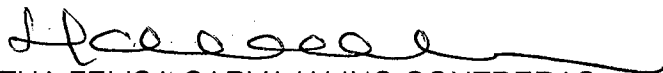
Conforme a lo manifestado por la parte actora, vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtir conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconózcase personería al Dr. EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la demandada LUZ ELIA CARDENAS, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que la demandada LUZ ELIA CARDENAS otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIÓ DEMANDA.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P., una vez enviado el traslado de la demanda vía corre institucional.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la parte actora, en lo que respecta al emplazamiento de los herederos Inciertos e Indeterminados del demandado Carlos Arturo Castro Serna, el despacho ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe con destino a este proceso, si en efecto el señor CARLOS ARTURO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.420.337, falleció.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

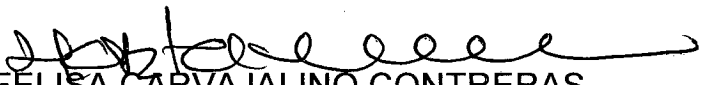
Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00231-01**

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, de los bienes inmuebles con matrícula 350-231088 y 350-225997 encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva hora y fecha las 10 Am, del día 14, del mes de junio del año 2024.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

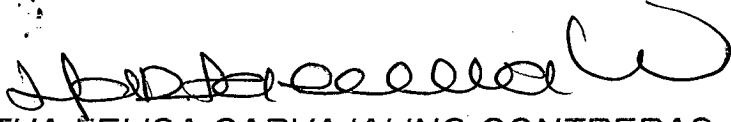
PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00430-00**

Se le hace saber al apoderado de la parte actora Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, que debe apersonarse del proceso, en el entendido que en las presentes diligencias, no se ha realizado la notificación del demandado, carga que le compete única y exclusivamente a la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>IBAGÜE</p> <p>Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se<br/>notificó el Auto anterior En Estado<br/>No.011. Días inhábiles: SIN</p> <p><br/><b>CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**VENCIO EL TÉRMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022. A LA EJECUTADA.**

Ibagué, 13 de marzo de 2024.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO.-**

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00503-00**

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-270794, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada JOSE ENRIQUE OCHOA RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído del 02 de diciembre de 2022, visto a folios anteriores este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ENRIQUE OCHOA RODRIGUEZ, por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-270794.



La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

## CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO VI del CGP

#### Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.558.434,05 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00506-00**

Atendiendo la petición anterior, el despacho ordena **REQUERIR** a la profesional de derecho designada en providencia anterior, como amparo de pobreza, para que se manifiesta sobre su designación.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00093-00**

Vista al expediente, y toda vez que por error involuntario se decreto secuestro y se emitió despacho comisorio para dicha diligencia, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad al art. 29 de la C.N. DEBIDO PROCESO, y en atención a lo preceptuado al art. 590 del C.G.P, el despacho deja sin efecto la anterior providencia por medio de la cual se decreta secuestro, y por sustracción de materia el despacho comisorio emitido; por secretaría OFICIESE a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad,, informándole sobre lo aquí señalado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00145-00**

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **EL ABONO** aportado por el apoderado la parte demandante, en escrito que antecede.

De otro lado, Póngase en conocimiento de la parte interesada la NOTA DEVOLUTIVA allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD, en documentación anterior, informando, no registro medida de embargo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00177-00**

Registrado como ha sido el embargo sobre el vehículo de placas GWR-371, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado DE LA OFICINA DE TRANSITO DE LA CUIDAD, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo, **y para librar las ordenes de retención respectivas.-** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00235-00**

Atendiendo la petición anterior, el despacho ordena  
REQUERIR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para los fines  
allí solicitados.

Adviértasele, que el desobedecimiento a dicha orden le  
acarreará sanciones legales.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00280-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada YENNY EDILMA OSPINA RODRIGUEZ EN SU CONDICIÓN DE CONYUGE DE HUMBERTO AVILA SEPULVEDA Q.E.P.D. Y SUS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, estos últimos notificados por medio de Curador Ad-litem, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 08 DE JUNIO DE 2023, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.



## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.374,08 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00406-00**

Atendiendo la petición anterior, el despacho ordena por medio de la secretaria realizar la entrega de deposito judicial que obra por cuenta del presente proceso, y a que se hace referencia en escrito anterior, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00606-00**

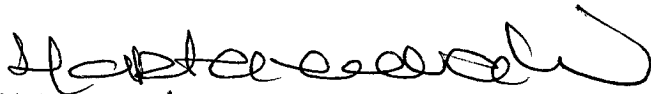
De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;.

**Decretase** el embargo del vehículo de placa FQO-549, de marca VOLKSWAGEN JETTA HIGHLINE, denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de IBAGUÉ-TOLIMA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

**Una vez registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

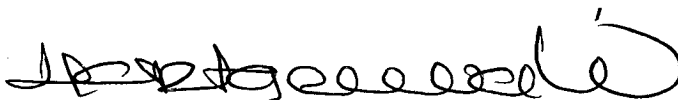
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00627-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Camilo Daniel Arango Castro, se le hace saber que revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, no se encontró título por valor de Ciento Cuarenta Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ocho Pesos (\$140.431.008.00).

En ese enterdido, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que con destino a este proceso, nos indique en que cuenta se encuentra depositado el título por valor de Ciento Cuarenta Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ocho Pesos (\$140.431.008.00).

NOTIFIQUESE

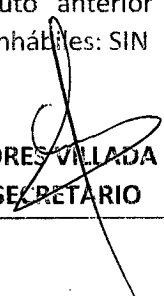


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGÜE

Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se  
notificó el Auto anterior En Estado  
No.011. Días inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-00636-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual se rechaza la demanda.

La inconformidad del apoderado radica en que *El día 14 de Diciembre de 2023, la señora MARTHA DERLY CASTRO, se encontraba en la ciudad de Bogotá cumpliendo compromisos personales, lugar desde donde me envió el poder para actuar en su nombre, pero lo envió desde el correo de una empresa de café internet, y no desde el personal, sin embargo bajo la gravedad del juramento manifiesto que el poder que allegue al proceso en la subsanación de la demanda, fue el mismo enviado por la señora MARTHA DERLY CASTRO. Con todo respeto solicito a su Señoría, tener en cuenta lo expuesto en este documento y se ordene reponer el auto emanado por su despacho el día 22 de Febrero de 2023, y seguir adelante el proceso, SE ANEXA PANTALLAZO.*

Para resolver, el despacho considera:

*El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos planteados por el apoderado actor, se evidencia que le asiste razón, en lo allí planteado, y que el poder otorgado por su mandante cumple con los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022 art. 5.

Así las cosas, se habrá de Reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual se RECHAZO LA DEMANDA, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

Declara abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la causante LUZ ELVIRA CASTRO (Q.E.P.D.), fallecido en la ciudad de Ibagué, el día 26 de noviembre de 2008, lugar donde tuvo su último domicilio, siendo el asiento de sus negocios la ciudad de Ibagué según la demanda.

Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Emplazamiento Que Se Surtirá Conforme Al Ar. 490 Y 108 Del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Por secretaría efectúese el edicto emplazatorio, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el siglo o la república.

Reconocer a MARTHA DERLY CASTRO, LILIA CORIN CASTRO Y BRENDA YACQYELINE CASTRO, mayores de edad y residentes de esta ciudad, en calidad de hijos legítimos de la cujus, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Oficiese a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE

Ordenar la citación de LILIA CORIN CASTRO Y BRENDA YACQYELINE CASTRO, y de conformidad al Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 291 Y SS DEL C.G.P, y LEY 2213 DE 2022.

Reconocer personería al Dr. FREDDY CRUZ GONZALEZ, como apoderado de la interesada en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

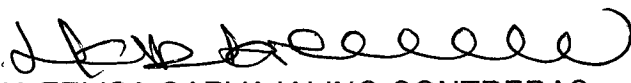
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00655-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe con destino a este proceso, las direcciones físicas y electrónicas en las que la aquí demandada YENI PAOLA LONDOÑO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.110.450.438, recibe notificación.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>IBAGÜE</p> <p>Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se<br/>notificó el Auto anterior En Estado<br/>No.011. Días inhábiles: SIN</p> <p><br/>CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ<br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00717-00**

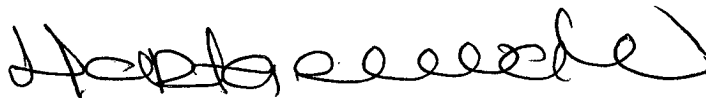
Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P; reconózcase personería a la Dra. ADRIANA MARITZA GARCIA TOVAR, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de los demandados DIEGO FERNANDO ROA BETANCOURT Y FREDDY ALEXANDER ROA BETANOCURT, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que los demandados DIEGO FERNANDO ROA BETANCOURT Y FREDDY ALEXANDER ROA BETANOCURT otorgaron poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlos por notificados por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIO DEMANDA.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P. UNA VEZ  
ENVIADO EL TRASLADO DE LA DEMANDA VIA CORRE INSTITUCIONAL.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00742-00**

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, ya que en el punto No se allegó con la demanda dictamen pericial que cuantifique el valor del daño moral y de salud (Extra-patrimoniales), que trata la demanda (arts . 226 y 27 del C.G.P)., como en el punto No se allegó copia de contrato de seguro entre el vehiculó de servicio público, con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A. , no se le dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho rechaza la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL  
**DEMANDANTE:** LEON BASTIDAS.  
**RADICACIÓN:** 73001-40-03-004-2024-00 016-00

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por la Operadora de Insolvencia, Olga Lucia Cancelado Prada de la Notaria Tercera De Ibagué, y ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar de Plano la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor LEON BASTIDAS, Identificado con C.C. No. 1.110.565.312, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

**TERCERO.** Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a:

1. ADMINISTRADORA LIQUIDADORA Y RECUPERADORA DE EMPRESAS ALIAR S.A. representada legalmente por Dr. José Oscar Tamayo Rivera aliarsa@hotmail.com 3148614577.

2. Dra. EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ CORTES evigoco@hotmail.com 3013612569.

3. Dr. EDGAR HERNANDEZ OCHOA edgarhernandezchoa@hotmail.com 3123947370

Cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Comuníquese les dicho nombramiento por cualquier media expedito, o a través de mensaje de datos, tal coma lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, hacínelo les saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.000.000.00

**CUARTO.** El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo por la Operadora de Insolvencia CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE IBAGUE: Banco Davivienda S A, Banco Coomeva S A , y Excelcredit S A,. De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 DE 2022, de junio 4 de 2020 y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P.

Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**QUINTO:** Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**SEXTO:** OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto are alimentos.

La Incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Comoquiera que la comunicación a que refiere este numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaria OFICIESE en tal sentido.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los Acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal CUARTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A, TAÚ Colombia SA, NU Colombia S A, Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S A, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor LEON BASTIDAS, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

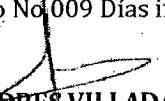
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001400300620240002400  
EJECUTANTE: MILLER SUAREZ GUZMAN.  
EJECUTADO: LUIS EGIMIO BARON VARGAS Y  
HERNANDO SANABRIA LOZANO.

Visto el poder allegado por el apoderado, de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Roberto Restrepo, de conformidad al poder conferido por HERNANDO SANABRIA LOZANO. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00031-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JAVIER ANTONIO VELA MORENO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por FINANCIERA PROGRESSA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

LA FINANCIERA PROGRESSA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2024, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.100.374,08 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2024-00045-00**

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

**Resuelve**

1. **ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., vehículo automotor,

MODELO 2022  
MARCA RENAULT  
PLACAS GWT809  
LINEA LOGAN  
SERVICIO PARTICULAR  
COLOR NEGRO NACARADO

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ  
TOLIMA

Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería a la DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00057-00**

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido, ya que como se indico en el auto de inadmisión, la pretensión 1.9, es sobre una cláusula con una condición para su exigibilidad, cumplimiento que debe ser declarado mediante un proceso verbal declarativo y no ser considerado en un proceso ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho rechaza la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

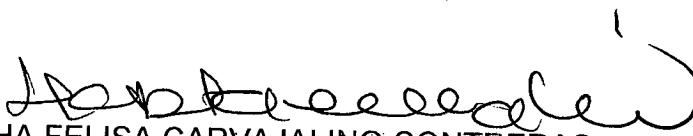
**RADICACION: 2024-00067-00**

Por ser procedente lo solicitado en escrito anterior, subsanada en tiempo y por encontrarse reunidos los requisitos que trata los art. 183 y 184 del C.G.P en el presente extraproceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitir la anterior solicitud de Interrogatorio de parte extraproceso.
2. Señalar las 3 pm del día 14 de abril del año en curso para que tenga lugar la audiencia en la cual los señores ALEJANDRO DE LA PAVA MARQUEZ, ANA MARIA DE LA PAVA MARQUEZ, JAIME DE LA PAVA MARQUEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ DE LA PAVA, EDUARDO HERNANDEZ DE LA PAVA, DARIO DE LA PAVA PULECIO, Y MARIA MARGARITA DE LA PAVA absolverá el Interrogatorio de Parte Extraproceso que en forma verbal o escrita le formulará EL APODERADO DE LA SEÑORA MARIA ALIDA BEDOYA DE LA PAVA.
3. Notifiquese este proveído en la forma indicada en los artículos 200, 290, 291 y 292 del C.G.P, Y/O LEY 2213 DE 2022 haciéndole las previsiones legales.
4. Reconocer personería al DR. JAIME DANIEL ARIAS VERA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte interesada en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

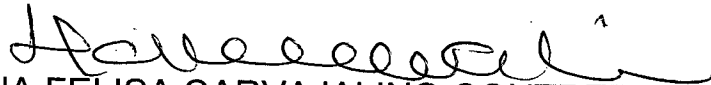
Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00080-00**

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencias, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la mismas en el sentido, reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00083-00**

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-00093-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: YEZID PENAGOS Peñaloza.

Revisado el proceso de la referencia, en especial el auto que antecede, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., corrige la misma en el sentido de señalar que, el nombre del demandado, en su segundo apellido es Peñaloza.,” y no como allí se había indicado, lo demás de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

AUT JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2024-000100-00**

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos legales y los exigidos de los arts. 82,83 y 84 del C.G.P, el despacho;

**RESUELVE**

Admitir la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por: CLEMENCIA LAITON CORTES, contra FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574-6, Patrimonio Autónomo, y el señor Raúl Santiago Botero Jaramillo, C.C. No. 98567762

Impartir a esta demanda el trámite del proceso verbal del CGP arts. 368 y S.S.

Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquesele éste auto a la parte demandada personalmente. (Art. 290 y Arts. 291 y 292 del CGP, y ley 2213 de 2022).

La medida especial provisional, el despacho se abstiene de considerar sobre la misma toda vez que no encuentra en asl preceptuadas en el art. 590 del C.G.P, y es despacho no encuentra su viabilidad.

El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares, solicitadas en escrito aparte, toda vez que no son propias de la naturaleza del proceso, conforme al art. 590 del C.G.P.

Reconocer personería al Dr. JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00103-00**

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido.

Lo anterior, por cuanto el plano arrimado, según la ley 1561 de 2012, art 11 literal c, no cumple, ni contiene la información requerida, como tampoco se evidencia agotado previamente a aportarse el trámite allí indicado

Consecuencia de lo anterior, el Despacho rechaza la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00104-00**

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido,

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.. y en contra de NATHALIA JARAMILLO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero.

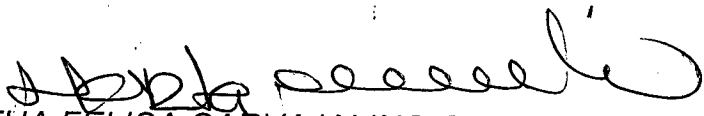
Por la suma de \$ 73.528.526, pesos moneda corriente, correspondiente al valor total del pagare base de ejecución.

Por suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación \$ 67.172.291, desde el 17 de enero de 2024, y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00110-00**

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SANDRA LILIANA VARON GUAYARA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por 2,572.8069 UVR que a la cotización de \$359.5811 para el día 2 de Febrero de 2024 equivalen a la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$925,132.73) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 322.3396 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$115,907.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2023.

1.2. Por 320.3652 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$115,197.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2023.

1.3. Por 318.3900 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$114,487.03), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2023.

1.4. Por 316.4140 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$113,776.49), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2023.

1.5. Por 314.4369 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRECE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$113,065.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.6. Por 312.4589 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$112,354.31), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2023.

1.7. Por 335.1615 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$120,517.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2023.

1.8. Por 333.2408 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$119,827.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2024.

2. Por 226,368.4027 UVR que a la cotización de \$359.5811 para el día 2 de Febrero de 2024 equivalen a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL

SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$81,397,799.24), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,626.5848 UVR que a la cotización de \$359.5811 para el día 2 de Febrero de 2024 equivalen a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2,382,794.65) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 1,093.4867 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$393,197.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 16 de Julio de 2023 al 15 de Agosto de 2023.

4.2. Por 1,109.7047 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$399,028.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Septiembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2023 al 15 de Septiembre de 2023.

4.3. Por 1,108.1646 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$398,475.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2023 al 15 de Octubre de 2023.

4.4. Por 1,106.6340 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$397,924.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2023 al 15 de Noviembre de 2023.

4.5. Por 1,105.1131 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$397,377.78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2023 al 15 de Diciembre de 2023.

4.6. Por 1,103.4817 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$396,791.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2024. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2023 al 15 de Enero de 2024.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matricula inmobiliaria No. **350-256144**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería a la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000113-00  
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".  
Ejecutado: JENNY CATHERINE SUAREZ ROJAS.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", y en contra de JENNY CATHERINE SUAREZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M026300105187601589624005336:

1. Por concepto de capital la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.001.176,00).
2. Por la suma de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 06 de enero de 2024 y hasta el día que se genere el pago sobre el capital anterior.
3. Por los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.980.728,00), liquidados desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



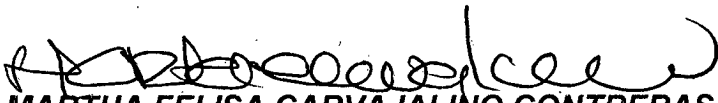
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

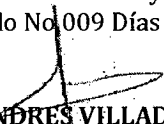
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000113-00  
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".  
Ejecutado: JENNY CATHERINE SUAREZ ROJAS.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JENNY CATHERINE SUAREZ ROJAS, en las siguientes entidades:

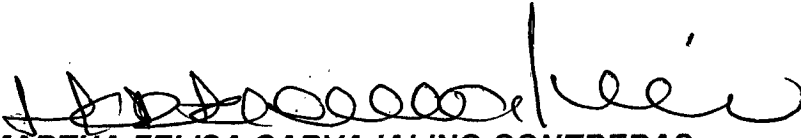
BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COPEMOTOL, COOFINANCIAR y BANCO FALABELLA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ \$ 100.472.856.00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

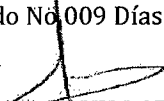
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00114-00**

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista la anterior demanda, la misma adolece de clase de proceso, nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, los hechos y pretensiones allí plasmados no son claros y concretos, como lo establece el art. 82 del C.G.P, no se allegó poder otorgado por la parte demandante, no se allegó ítem de cuantía, no se le dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00115-00**

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCION, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00117-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". y en contra de NELSON ALEXIS TINOCO RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero.

1. por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$89.776.251.65), por concepto de capital Insoluto vencido 23/02/2024.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 4.568.573.7) por concepto de intereses corrientes vencidos y sin pagar desde 30/09/2023 hasta 30/01/2024.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 , 291 Y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). Y/O LEY 2213 DE 2022.

Reconocer personería a la DRA. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', with a large, stylized flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00117-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$142.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00119-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, y en contra de a DIANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero.

**1. PAGARE NUMERO 0133200072200**

1.1. Por la cantidad de 157.508.3951 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado. La anterior cantidad de UVR al 19 de febrero de 2024 equivale a \$56.815.514.73, teniendo en cuenta que la cotización de la UVR, para ese día es de 360.7142

1.2. Por la cantidad de \$3.783.261.19, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 31 de marzo de 2023 al 30 de enero de 2024, a la tasa pactada en el pagare.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre 157.508.3951 UVR, reclamados en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**2. PAGARE NUMERO 0133200083813**

2.1. Por la cantidad de 30.025.9755 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado. La anterior cantidad de UVR al 19 de febrero de 2024 equivale a \$10.830.795.73, teniendo en cuenta que la cotización de la UVR, para ese día es de 360.7142

2.2. Por la cantidad de \$476.343.84, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 08 de julio de 2023 al 07 de febrero de 2024, a la tasa pactada en el pagare.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

2.3. Por concepto de intereses moratorios sobre 30.025.9755 UVR, reclamados en el punto 2.1 desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

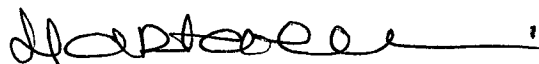
Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-241808 (apartamento) 350-241534 (parqueadero), de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO C.**

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00121-00**

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaría de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00122-00**

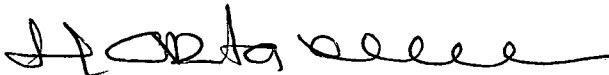
La anterior demanda de VERBAL DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE contra OSCAR ANDRES VICTORIA VAQUIRO, "Es Inadmisibile" toda vez que, el contrato de prenda sin tenencia del acreedor (Garantía Mobiliaria), allegado con la demanda, no especifica cual es el número de placas del vehículo objeto de aprehensión.

De otra parte, con el escrito de demanda, no allegó el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el bien y que el mismo se encuentre en cabeza del demandado.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se<br/>notificó el Auto anterior En Estado<br/>No.011. Días inhábiles: SIN</p> <p><br/>CARLOS ANDRES VELADA ARBELAEZ<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.**

**Radicación: 73001-40-03-006-2024-000123-00**

**Ejecutante: TRANSPORTADORA CIFUENTES QUINTERO S.A.S.**

**Ejecutado: JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO Y PERSONA JURÍDICA HOBALITO S.A.S.**

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 de artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN." Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de las facturas en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

2.- Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes, y, a través del código igualmente registrado como “Firma Certificación”, no arroja información válida.

3.- deberá aclarar las pretensiones pues indica que se libre mandamiento por el valor de cada una de las facturas presentadas y luego indica que se deduzca de la totalidad de las facturas (\$187.070.705), la sula de los abonos realizados por la demanda equivalentes a la suma de (\$117.833.310.), razón por la cual no entiende el despacho, si se está ejecutando la totalidad de las facturas, o si son sumas parciales de las futuras las que se ejecutan.

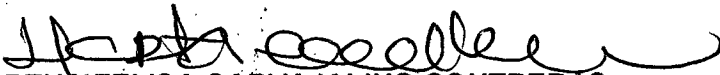
4.- deberá allegar los títulos (facturas) de manera Clara y legible toda vez que no se pueden escanear los códigos QR.

Deberá aportar actualizados los certificados de existencia y representación legal de todas las personas jurídicas dentro de la presente Litis.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

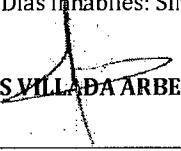
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO con LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000124-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: ALCIDES CARO ROJAS.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALCIDES CARO ROJAS, por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagare No. **90000086224:**

- 1. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 211.486,8673 UVR equivalente \$ 76.088. 113.00
- 2. Por el CAPITAL VENCIDO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

| Periodo de cuota         | Fecha de pago                                                                 | UVR Valor capital | Valor capital |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------|
| 10/08/2023 AL 09/09/2023 | 09/09/2023                                                                    | 460,14531         | \$ 162.248    |
| 10/09/2023 AL 09/10/2023 | 09/10/2023                                                                    | 463,46172         | \$ 164.455    |
| 10/10/2023 AL 09/11/2023 | 09/11/2023                                                                    | 466,80204         | \$ 166.369    |
| 10/11/2023 AL 09/12/2023 | 09/12/2023                                                                    | 470,16644         | \$ 168.113    |
| 10/12/2023 AL 09/01/2024 | 09/01/2024                                                                    | 473,55508         | \$ 170.108    |
| Total:                   | Por valor total de 2.334,1306 UVR, correspondiente a la suma de \$ 831.296,44 |                   |               |

- 3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:
  - 3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, vencidas discriminadas en el numeral 2. , a la tasa del 13,80% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
  - 3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 13,80% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-260160 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

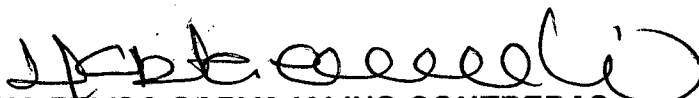
Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, registre el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada del BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

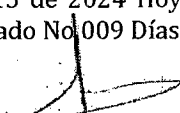
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO con LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000126-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: CARLOS ANDRES CARDENAS OROZCO.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES CARDENAS OROZCO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagare No. 05716166001446155:

1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CAPITAL  |
|----------------------|----------------|
| 2023/04/04           | \$141.474,57   |
| 2023/05/04           | \$142.896,44   |
| 2023/06/04           | \$144.332,61   |
| 2023/07/04           | \$145.783,21   |
| 2023/08/04           | \$146.248,38   |
| 2023/09/04           | \$147.718,23   |
| 2023/10/04           | \$149.202,86   |
| 2023/11/04           | \$150.702,40   |
| 2023/12/04           | \$152.217,02   |
| TOTAL                | \$1.320.575,72 |

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas, a la tasa del 16,40%, correspondiente al periodo del 05/03/2023 AL 04/12/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CAPITAL | PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES | VALOR INTERES CORRIENTE |
|----------------------|---------------|----------------------------------------|-------------------------|
| 2023/04/04           | \$141.474,57  | 05/03/2023 al 04/04/2023               | \$519.525,43            |
| 2023/05/04           | \$142.896,44  | 05/04/2023 al 04/05/2023               | \$518.103,56            |
| 2023/06/04           | \$144.332,61  | 05/05/2023 al 04/06/2023               | \$516.667,39            |
| 2023/07/04           | \$145.783,21  | 05/06/2023 al 04/07/2023               | \$515.216,79            |
| 2023/08/04           | \$146.248,38  | 05/07/2023 al 04/08/2023               | \$513.751,62            |
| 2023/09/04           | \$147.718,23  | 05/08/2023 al 04/09/2023               | \$512.281,77            |
| 2023/10/04           | \$149.202,86  | 05/09/2023 al 04/10/2023               | \$510.797,14            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

|            |                |                          |                |
|------------|----------------|--------------------------|----------------|
| 2023/11/04 | \$150.702,40   | 05/10/2023 al 04/11/2023 | \$509.297,60   |
| 2023/12/04 | \$152.217,02   | 05/11/2023 al 04/12/2023 | \$507.782,98   |
| TOTAL      | \$1.320.575,72 |                          | \$4.623.424,28 |

4. Por el valor de \$50.371.542,40 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
5. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350- 216556 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

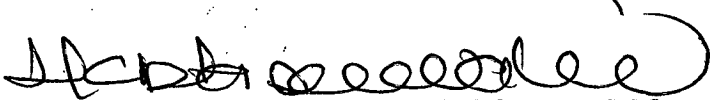
Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

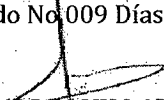
La Juez,

  
Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

**Radicación: 73001-40-03-006-2024-000127-00**

**Demandante: EUNICE PRIETO NAVARRO.**

**Demandados: HEREDEROS CIERTOS y DETERMINADOS DE LEONOR NAVARRO DUCUARA (Q.E.P.D.), identificada con C.C. No. 28.901.483, NEYLA PRIETO NAVARRO y BENJAMÍN PRIETO NAVARRO Y LAS PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS.**

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de que momento la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos y en que pruebas se soportan tales hechos.

2. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000131-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Ejecutado: CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ DIAZ.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ DIAZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- respecto del pagare No. **614280000384**:

1.1. Por los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas la suma de \$719.543,90 Pesos MCTE. cobrado en la cuota causada y no pagada, liquidados sobre saldos insolutos de capital.

1.2. Por el Capital acelerado la suma de \$73.723.360,46 Pesos MCTE.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 15.83985% E.A.; a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. respecto del pagare No. **379362637992451**.

2.1. Por concepto de capital la suma de \$1.565.712 Pesos MCTE.

2.2. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$43.076 Pesos MCTE, causados entre el 06 de noviembre de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de enero de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-289182 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, como apoderada del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

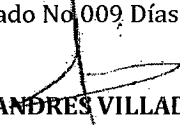
La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024. Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

**Radicación: 73001-40-03-006-2024-000133-00**

**Demandante: EDNA DEL ROSARIO QUICENO VISBAL.**

**Demandados: EDER BOJACÁ MIRA; MERCEDES OSPINA ACERO; CONSUELO VISBAL DE MOLINA; TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, en su condición de heredera de GUSTAVO VISBAL ACERO, y herederos inciertos e indeterminados de GUSTAVO VISBAL ACERO; MARÍA GIRALDO DE VISBAL; y personas inciertas e indeterminadas.**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de la demanda de pertenencia, revisados los anexos que le acompañan, dando cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 85, 368 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se habrá de admitir la demanda y se ordenará lo que en derecho corresponde para el presente trámite, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente DEMANDA DE PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA instaurada por intermedio de apoderado, por la señora EDNA DEL ROSARIO QUICENO VISBAL, id, en contra de EDER BOJACÁ MIRA; MERCEDES OSPINA ACERO; CONSUELO VISBAL DE MOLINA; TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, en su condición de heredera de GUSTAVO VISBAL ACERO, y herederos inciertos e indeterminados de GUSTAVO VISBAL ACERO; MARÍA GIRALDO DE VISBAL; y personas inciertas e indeterminadas, respecto del inmueble consistente en la totalidad del primer piso de un inmueble de tres plantas y terraza ubicado en la esquina nororiental de la Calle 5 con Carrera 5, barrio La Pola de esta ciudad, Calle 5 # 5-04 de la nomenclatura urbana de Ibagué, consistente en una vivienda que consta de un pasillo de entrada, ingreso principal del primer piso en el que se aprecia el volumen de la escalera que da acceso a los pisos superiores, estructura que impacta el espacio del primer piso, bajo la cual se apuesta un pequeño depósito; un hall de repartición funcional que da ingreso a las alcobas, baño común, sala comedor en un solo espacio parcialmente separados por un tabique; cocina, depósito auxiliar de cocina como alacena, alcoba principal esquinera (ochave) con puerta a la calle (Carrera 5ª) que se encuentra cancelada, con closet pero sin baño interior; alcoba auxiliar; baño común sencillo con ducha, sanitario, lavamanos con mueble y parcialmente enchapado; patio de aislamiento de utilización exclusiva del primer piso, con zona de ropas, lavadero, tanque plástico y un baño y alcoba de servicio, sobre las que se encuentra construido parte de la planta del segundo piso. La totalidad de los muros en ladrillo cocido tipo tolete revocados con pañetes y estucos pintados con vinilos, todos los techos igualmente se encuentran pañetados, estucados y pintado, los pisos se encuentran revestidos con baldosa de cerámicas diferentes, los marcos de las puertas son metálicos, las ventanas con de marcos y divisiones metálicas con rejas de protección al exterior sobre las fachadas, la puerta principal y la del patio son en lámina cold rolled, todo el material metálico se encuentra pintado con esmalte, las hojas de las puertas interiores son en madera entamborada, los aparatos sanitarios en cerámica y la división del baño en aluminio y cerramiento acrílico. El área total del lote es de ciento doce punto tres metros cuadrados (112.3 M2), el área del apartamento materia de esta litis es de noventa y tres punto cero ocho metros cuadrados (93.08 M2), más el área del patio que es de diecisiete punto cero dos metros cuadrados (17.02 M2). Los linderos del inmueble son: por el Norte en medida de 11.50 mts., desde el punto A hasta el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

punto B; por el Oriente en medida de 10.00 mts., desde el punto B hasta el punto C; por el Sur, en medida de 10.96 mts., desde el punto C hasta el punto D; por el Occidente en medida de 10.00 mts., desde el punto D hasta el punto A; por el Nadir, con lote de terreno; y por el Cenit con el segundo piso de la misma edificación. Al inmueble corresponden la ficha catastral 73001010100270006000 y la matrícula inmobiliaria 350-11758.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

**SEGUNDO:** VINCULAR, a EDER BOJACÁ MIRA; MERCEDES OSPINA ACERO; CONSUELO VISBAL DE MOLINA; TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, en su condición de heredera de GUSTAVO VISBAL ACERO, y herederos inciertos e indeterminados de GUSTAVO VISBAL ACERO; MARÍA GIRALDO DE VISBAL.

**TERCERO:** EMPLAZAR a, todas las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con Derechos sobre el inmueble objeto de la presente pertenencia, identificado con la ficha catastral 73001010100270006000 y la matrícula inmobiliaria 350-11758, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en certificado matrícula inmobiliaria número 350-11758, para tal efecto oficiase a la oficina de instrumentos públicos de Ibagué.

**SEXTO:** OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-11758 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral 73001010100270006000. De igual manera, INFORMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

**SÉPTIMO:** OFICIAR al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-11758 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral 73001010100270006000. De igual manera, INFORMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

**OCTAVO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P.

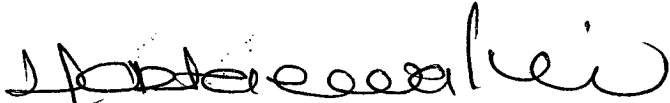
**NOVENO:** INFORMAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

**DECIMO:** ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

**DECIMO PROMERO:** Reconocer personería a la Dr. LEÓN J. SILVA OLMOS, como apoderada del demandante EDNA DEL ROSARIO QUICENO VISBAL, para que actúe de conformidad del memorial poder a ella conferido.

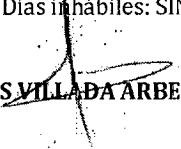
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00134-00**

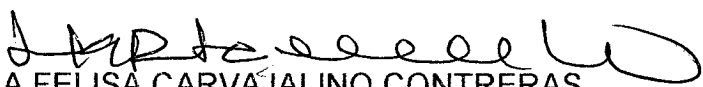
La anterior demanda SUCESORIA del causante FANNY CIFUENTES DE YEPES promovida por intermedio de apoderado por ROSA JACQUELINE TRIVIÑO CHAPARRO en calidad de Representante Legal del PASEO COMERCIAL ARKACENTRO, "Es Inadmisible" toda vez que los avalúos presentados corresponden al año 2023 y la demanda fue instaurada en el 2024, debiendo actualizarlos.

De igual manera, no allegó prueba del parentesco entre la causante y el señor REINALDO YEPES CIFUENTES.

Por último, deberá allegar certificado de libertad y tradición de los inmuebles, con vigencia no superior a un mes.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000135-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: CRISTHIAN CUBILLOS SOTO.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALCIDES CARO ROJAS, por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagare No. **90000171401:**

- 1. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 261.844,5891 UVR equivalente \$ 94.755.362,25.oo
- 2. Por el CAPITAL VENCIDO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

| Periodo de cuota         | Fecha de pago                                                                 | UVR Valor capital | Valor capital |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------|
| 21/09/2023 AL 20/10/2023 | 20/10/2023                                                                    | 255,20066         | \$ 90.461,56  |
| 21/10/2023 AL 20/11/2023 | 20/11/2023                                                                    | 256,94151         | \$ 91.529,04  |
| 21/11/2023 AL 20/12/2023 | 20/12/2023                                                                    | 258,69423         | \$ 92.415,23  |
| 21/12/2023 AL 20/01/2024 | 20/01/2024                                                                    | 260,45892         | \$ 93.479,93  |
| 21/01/2024 AL 20/02/2024 | 20/02/2024                                                                    | 262,23563         | \$ 94.621,99  |
| Total:                   | Por valor total de 1.293,5310 UVR, Correspondiente a la suma de \$ 462.507,75 |                   |               |

- 3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:
  - 3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, vencidas discriminadas en el numeral 2, a la tasa del 12,45% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
  - 3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 12,45% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-259973 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

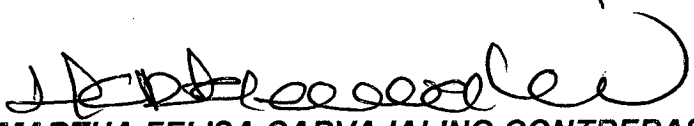
Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada del BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

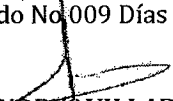
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-000137-00

Ejecutante: FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO.

Ejecutado: FIDEL SANCHEZ RUIZ.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, y en contra de FIDEL SANCHEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de ejecución letra de cambio de fecha 28 de julio de 2023.

1. Por concepto de capital la suma de \$50.000.000.00.
2. Por la suma de los intereses corrientes la suma de \$1.000.000.00 desde el 28 de julio de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023 sobre el capital anterior.
3. Por los intereses moratorios la suma de \$7.500.000.00 liquidados al 3% a partir del 29 de agosto de 2023 hasta el 28 de enero sobre el capital adeudado.
4. Por los intereses moratorios liquidados al 3% a partir del 29 de enero sobre el capital adeudado hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica Dr. FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, quien actúa endosatario en procuración de JHON HAROLD PERDOMO GONGORA. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000137-00  
Ejecutante: FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO.  
Ejecutado: FIDEL SANCHEZ RUIZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KGI236 de propiedad del demandado FIDEL SANCHEZ RUIZ identificado con CC. No. 5.824.939, automotor matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Sabaneta Antioquia.

Comuníquese esta medida al la señor secretaria de tránsito y transporte de Sabaneta Antioquia haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 15 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Marzo Catorce de dos mil veinticuatro

### RADICACION 006-2024-00139-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. BIC, vehículo automotor,

Marca: FORD.

Línea: FIESTA.

Modelo: 2015.

Placa: HQZ-119.

SERVICIO: PARTICULAR.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUÉ.

Ofíciase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro

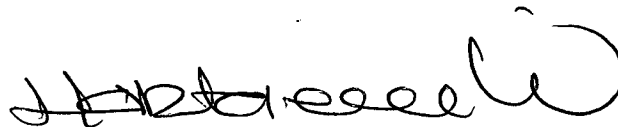
**RADICACION 006-2024-00143-00**

La anterior demanda de VERBAL DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO promovida por intermedio de apoderado por FINANZAUTO S.A. BIC contra JAIRO MAURICIO MENESES SUAREZ, "Es Inadmisibile" toda vez que, de los documentos allegados con la demanda, no se puede establecer que la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO; sea la Representante Legal de la entidad demandante.

De igual manera, el poder no cuenta con la firma de la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO y del pantallazo del correo electrónico remitido al apoderado, no se encuentra relacionado el poder para demandar al señor Jairo Mauricio Meneses Suarez.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 15 de 2024 Hoy se  
notificó el Auto anterior En Estado  
No.011. Días inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO